

Síntesis de SUP-RAP-4/2022 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar: *j*) Si el Director Jurídico del INE omitió dar respuesta a la solicitud del actor de dar su opinión sobre el tema planteado.

HECHOS

El diez de diciembre de 2021, MORENA envió un oficio solicitando la opinión del director jurídico del INE del respecto de, si conforme a los contratos celebrados por el INE con una Institución Bancaria, podían ser extinguidos o cancelados dos fideicomisos celebrados por dicho instituto, así como si existía una ley que prohibiera a los órganos constitucionales autónomos cancelarlos o extinguirlos

El dieciséis de diciembre de 2021, el citado dio respuesta a la solicitud planteada por el inconforme. La determinación le fue notificada al inconforme por la vía electrónica el diecisiete de diciembre siguiente. El actor presentó recurso de apelación ante el INE y la Sala Superior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- El Director Jurídico ha sido omiso en la respuesta a la solicitud por lo que se vulnera su derecho de petición y los principios de legalidad, certeza, transparencia y seguridad jurídica en materia electoral.

RESUELVE

Razonamientos:

- La omisión alegada por el inconforme resultó inexistente puesto que en la fecha en que se presentó la demanda del presente asunto, seis de enero del año en curso, el Director Jurídico del INE, ya había emitido la respuesta a la consulta planteada por el actor y cuya omisión se reclama en este recurso.
- La demanda presentada por segunda ocasión debe desecharse porque el derecho de impugnación del actor precluyó con la presentación de la primera demanda.

Se desecha de plano las demandas.



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-4/2022 Y SUP-RAP-5/2022 ACUMULADOS

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

AUXILIAR: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós

Sentencia por la cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: **a) acumular** los recursos citados al rubro, por existir conexidad en la causa entre ambos; y **b) desechar** de plano las demandas de los recursos acumulados. Esta decisión se sustenta en que la omisión reclamada en el SUP-RAP-04/2022 resultó inexistente y, por lo que ve a la demanda del SUP-RAP-05/2022, se acreditó la preclusión del derecho de impugnación del inconforme, dada la promoción del primero de los recursos señalados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ASPECTOS GENERALES	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
V. ACUMULACIÓN	4
VI. IMPROCEDENCIA	5
VII. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Director jurídico del INE:	Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral
Fideicomisos:	“Fondo para atender el pasivo laboral” y “Fondo para el cumplimiento del programa de infraestructura inmobiliaria y para la atención ciudadana y mejoramiento de módulos del Instituto Nacional Electoral”
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficio:	Oficio REPMORENAINE-1056/2021

I. ASPECTOS GENERALES.

1. Los presentes recursos de apelación fueron promovidos por el inconforme para reclamar en ambos, a partir de demandas prácticamente idénticas, la omisión que le atribuyó al Director Jurídico del INE, de atender una solicitud que en su momento se le realizó, para que emitiera su opinión sobre la forma en la cual pueden extinguirse o cancelarse los Fideicomisos, a partir de la normativa aplicable y los contratos celebrados entre el INE y la institución bancaria con la cual celebró los referidos Fideicomisos.
2. La supuesta omisión de la autoridad responsable constituye la materia del presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

3. **1. Consulta.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA afirma que envió un oficio dirigido al director jurídico del INE a través del correo electrónico gabriel.mendozae@ine.mx, solicitando su opinión jurídica



respecto de, si conforme a los contratos celebrados por el INE con la Institución Bancaria¹, los Fideicomisos podían ser extinguidos o cancelados y si existía una ley que prohibiera a los órganos constitucionales autónomos cancelarlos o extinguirlos.

4. **2. Respuesta del Director Jurídico del INE.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el citado funcionario emitió el oficio identificado con la clave: INE/DJ/13762/2021, a través del cual, entre otros aspectos, dio respuesta a la solicitud planteada por el inconforme a través del Oficio mencionado en el párrafo anterior. Tal determinación le fue notificada al inconforme por la vía electrónica el diecisiete de diciembre siguiente.
5. **3. Recursos de apelación.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA presentó una demanda a través de la cual promovió un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE. En esta demanda el inconforme reclamó la omisión del Director Jurídico del INE, de atender su petición señalada en el punto anterior². (SUP-RAP-5/2022).
6. El cinco de enero del año en curso, MORENA presentó de manera directa en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, una segunda demanda para cuestionar la misma omisión señalada en el párrafo anterior. (SUP-RAP-4/2022).
7. **4. Turno.** Mediante los acuerdos respectivos, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
8. **5. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, en su ponencia ambos medios de impugnación.

III. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de apelación promovidos por MORENA en contra de la supuesta omisión que le atribuye

¹ De la demanda y demás constancias del expediente no se advierte de forma específica a qué institución bancaria se refiere el inconforme.

² El personal del INE remitió dicha demanda a esta Sala Superior hasta el seis de enero del año en curso.

**SUP-RAP-4/2022
Y SU ACUMULADO**

al Director Jurídico del INE de responder una consulta solicitada, relacionada con los supuestos a través de los cuales, los Fideicomisos pueden ser extinguidos o cancelados tomando en cuenta los contratos atinentes y a su vez, si en opinión de dicho funcionario, existe una norma legal que prohíba dicha cancelación y extinción.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios³.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

V. ACUMULACIÓN

12. En virtud de que entre los expedientes registrados existe conexidad, a efecto de facilitar su resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.
13. Lo anterior, en virtud de que existe identidad tanto en la autoridad responsable, que es el Director Jurídico del INE; así como en el acto impugnado, la omisión de tal autoridad de atender una solicitud de información planteada por el inconforme.
14. En consecuencia, lo procedente es que el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-05/2022** se acumule al diverso **SUP-RAP-04/2022**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

³ SUP-RAP-483/2021

⁴ Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



15. Por lo expuesto, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

16. Del análisis de las constancias que integran los expedientes acumulados, se desprende que, en los presentes medios de impugnación, se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la inexistencia del acto que se reclama, lo cual provoca que cese la materia del recurso, así como la diversa relativa a la preclusión del derecho de impugnación del actor. En los siguientes apartados, se expondrán las razones que sustentan esta decisión.

A. La omisión es inexistente y, por tanto, no existe materia de controversia

SUP-RAP-04/2022

17. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
18. Esta Sala Superior ha considerado que son improcedentes los asuntos cuando se modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
19. Ello, porque si bien la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento, en realidad lo relevante es que el medio de impugnación quede sin materia por cualquier motivo⁵.
20. De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:
 - a. Que la autoridad u órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque.
 - b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

⁵ Conforme lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-4/2022
Y SU ACUMULADO**

21. El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.
22. En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien **carezca de ésta**; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación⁶.
23. Cabe aclarar que, si no existe materia del acto reclamado antes de la admisión de la demanda, lo procede es el desechamiento.
24. De manera que **cuando no existe controversia**, desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o deja de existir la pretensión de recurrente, **el proceso queda sin materia** y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo⁷.
25. De la lectura de la demanda del recurso de apelación que se analiza en este apartado, se advierte que, como se precisó en los antecedentes de esta ejecutoria, el inconforme el diez de diciembre de dos mil veintiuno, solicitó una opinión al Director Jurídico del INE, en los siguientes términos:



⁶ Ello, también encuentra sustento en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁷ En igual sentido resolvió esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-118/2021.



26. El inconforme, en su demanda refiere que el oficio anterior lo envió de manera electrónica al Director Jurídico del INE y que ese mismo día, tal funcionario le contestó por la misma vía con un “Gracias” como respuesta, por lo cual lo tuvo por recibida la solicitud.
27. Asimismo, sostiene que, desde ese día, hasta la fecha en la cual presentó la demanda de este medio de impugnación, tal autoridad ha sido omisa en dar contestación a tal planteamiento, incumpliendo dicho funcionario, en opinión del inconforme, lo previsto en el artículo 67, incisos b) y h), del Reglamento interior del INE⁸, lo que a juicio del actor vulnera su derecho de petición y los principios de legalidad, certeza, transparencia y seguridad jurídica en materia electoral.
28. Sin embargo, el Director Jurídico del INE, al rendir el informe circunstanciado en los medios de impugnación que aquí se analizan, expresó que, de manera contraria a lo afirmado por el inconforme, la opinión jurídica cuya omisión aquí se reclama, fue atendida mediante la emisión del oficio identificado con la clave: INE/DJ/13762/2021, desde el dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno y notificada al actor por la vía electrónica al día siguiente, es decir, el diecisiete de diciembre siguiente.
29. Para acreditar su dicho, el Director Jurídico del INE remitió entre otras constancias atinentes, las abajo reproducidas, las cuales para mayor ejemplificación se insertan de manera ejemplificativa a continuación:

⁸ El artículo de referencia sostiene que la Dirección Jurídica del INE, debe brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición. Brindar servicios legales a los órganos centrales, locales y distritales del instituto, así como de orientar a los partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en el ámbito de sus atribuciones.

**SUP-RAP-4/2022
Y SU ACUMULADO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCION JURIDICA

Oficio No. INE/DJ/13762/2021

Asunto: Respuesta a consultas

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2021

**DIPUTADO MARIO LLERGO LATOURNERIE,
Representante Propietario de Morena
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,**

Presente.

Con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me refiero a sus oficios REPMORENAINE-1055/2021 y REPMORENAINE-1056/2021, en los que, en síntesis, realiza las siguientes:

I. Consultas

REPMORENAINE-1055/2021

...con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 constitucional y 83, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, al igual que lo mandado en la jurisprudencia 23/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifica con el rubro "INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", solicita de manera urgente lo siguiente:

Información respecto a las personas que han recibido el Seguro de Separación Individualizada desde julio de 2018 a la fecha; señalando lo siguiente:

Nombre completo

Área de adscripción

Cargo

Monto recibido

Fecha en la que lo recibieron

Información respecto a las personas que han sido favorecidas por el Retiro voluntario, junto con su antigüedad y monto; señalando lo siguiente:

Nombre completo

Área de adscripción

Cargo

Monto recibido

Antigüedad

Fecha en la que lo recibieron

Información respecto a las personas que han sido favorecidas por el seguro de separación individualizada y por el retiro voluntario, señalando lo siguiente:

Nombre completo

Área de adscripción

Cargo

30. Asimismo, en el expediente se encuentra la notificación electrónica que le fue practicada al inconforme del oficio señalado en el párrafo precedente, el pasado diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se inserta a continuación:



Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021

DIPUTADO MARIO LLERGO LATOURNERIE,
Representante Propietario de Morena
ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,
P r e s e n t e.

ID: 12984023

Por instrucciones del Mtro. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico en el Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me permito remitir a usted el oficio INE/DJ/13762/2021, firmado electrónicamente, en el que consta la respuesta a sus oficios REPMORENAINE-1055/2021 y REPMORENAINE-1056/2021.

Lo anterior, tomando en consideración la situación en la que nos encontramos derivado de la pandemia por COVID-19 y atendiendo lo previsto en el acuerdo INE/JGE34/2020, por el que se ordenó privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales.

Finalmente, mucho agradeceré sea tan amable de acusar la recepción del oficio de referencia por esta vía, a fin de contar con la certeza de su entrega.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

Lic. Anai Hernández Bonilla,
Directora de Normatividad y Consulta,
Dirección Jurídica.



31. A partir de las constancias antes descritas, obrantes en los expedientes de los recursos que aquí se analiza, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la omisión alegada por el inconforme resultó inexistente, puesto que en la fecha en que se presentó la demanda del presente asunto, seis de enero del año en curso, el Director Jurídico del INE ya había emitido la respuesta a la consulta planteada por el actor y cuya omisión se reclama en este recurso.
32. Por tanto, si la pretensión del recurrente en el presente recurso de apelación era que se le diera respuesta a su consulta formulada, lo ha obtenido en el pronunciamiento que hizo la responsable en el oficio referido.
33. En consecuencia, al ser inexistente la omisión alegada, es evidente para este órgano jurisdiccional que resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, al no haber materia de controversia.
34. Todo ello, se insiste, a partir de que el Director Jurídico del INE señalado como responsable, sí emitió respuesta a la consulta planteada por el recurrente, y por ende, ello evidencia que no existe la omisión reclamada,

**SUP-RAP-4/2022
Y SU ACUMULADO**

sino que, por el contrario, está acreditado en el expediente que el inconforme ya alcanzó su pretensión.

35. No pasa desapercibido para esta autoridad que el inconforme sostenga que, desde el dieciocho de diciembre, se inconformó a través de una demanda diversa que dio origen a otro recurso de apelación, respecto de la misma omisión que aquí se reclama.
36. Sin embargo, dado que ya quedó demostrado que la autoridad electoral le notificó al inconforme de manera electrónica la respuesta a su solicitud desde el diecisiete de diciembre del año en curso, ello patentiza que ese medio de impugnación debe seguir la misma suerte que el que aquí se analiza, al estar colmada la pretensión del actor.
37. Además, resulta un hecho notorio para esta autoridad, que la demanda del medio de impugnación señalada en el párrafo que antecede fue presentada por el actor de manera directa ante la Oficialía de Partes del INE y ésta originó la integración del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-5/2022 acumulado en esta sentencia y cuyo análisis se realizará en el siguiente apartado.
38. Por tanto, al quedar evidenciada la improcedencia del recurso de apelación que se analiza en este apartado de acuerdo con las razones antes expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

B. El inconforme con la presentación de la demanda que originó el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-4/2022, agotó su derecho de impugnación

SUP-RAP-05/2022

39. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando se ha ejercido válidamente en una ocasión, lo que genera que no pueda hacerse valer en una segunda ese mismo derecho⁹.
40. A su vez, esta Sala Superior ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un derecho, al presentar un escrito que pretenda

⁹ Tesis: 2ª. CXLVIII/2008 (9ª.), de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página: 301.



hacer valer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, por lo que, con la recepción, por primera vez, del escrito se cierra la posibilidad jurídica de demandas ulteriores, ejercitando el mismo derecho¹⁰.

41. En el ámbito electoral, la preclusión está prevista en los artículos 17 de la Constitución general y 2, párrafo 1 y 9, párrafo 3 de la Ley de Medios y determina que su consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, garantizando el principio procesal de certeza jurídica.
42. Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el medio de impugnación que se analiza en este apartado, el inconforme controvierte el mismo acto reclamado, se lo atribuye a la misma autoridad responsable e incluso hace valer los mismos agravios que en la demanda que dio origen al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-04/20202, que fue materia de análisis en el apartado anterior.
43. Consecuentemente, se estima que existe identidad con la demanda que llegó a esta Sala Superior en un primer momento –cinco de enero del año en curso–, con la que aquí se analiza, misma que se recibió al día siguiente –seis de enero–.
44. Por lo tanto, la demanda presentada por segunda ocasión debe desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, dado que el inconforme pretendió ejercer un derecho de acción válidamente ejercitado con anterioridad.
45. Lo anterior con independencia de que, como ya se precisó en el apartado anterior, la pretensión del actor quedó colmada desde el momento en que el Director Jurídico del INE atendió su petición, lo cual patentiza aún más, la improcedencia del recurso de apelación que aquí se analiza.

¹⁰ Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, páginas: 23, 24 y 25.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-05/2022, al diverso SUP-RAP-04/2022, por lo que se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.